
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la C�mara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonel Fernando Soto De la Cruz.
Abogado:	Lic. Francisco Salom�.
Intervinientes:	Maritza Melenciano Fr�sas y compartes.
Abogada:	Licda. Yndira E. Tejada Minyety.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Leonel Fernando Soto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n . 001-1710861-3, domiciliado y residente en la calle Central del Proyecto Reservas, municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n . 502-01-2018-SS-00024, dictada por la Tercera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Yndhira E. Tejada Minyety, en representacin de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Francisco Salom , defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado el 5 de abril de 2018, en la secretar a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de r plica a dicho recurso, suscrito por la Licda. Yndira E. Tejada Minyety, en representacin de Maritza Melenciano Fr sas, Cristian Peguero Melenciano, Cenilia M ndez Urea, Yuderky Valerio Maleno, Williams Alfredo Peguero Rosario y Anderson Rafael Montilla, depositado en la secretar a de la Corte a-qu el 13 de abril de 2018;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d a 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t rmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se

rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; la Ley n.º. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley n.º. 76-02, la Resolución n.º. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de enero de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Leonel Fernando Soto de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia n.º. 249-02-2017-SEN-00155, el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Leonel Fernando Soto de la Cruz (a) El Camarón, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato en perjuicio Wilkyns Alfredo Peguero Melenciano, robo con violencia en perjuicio de Cristian Peguero Melenciano y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y en los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Leonel Fernando Soto de la Cruz (a) El Camarón, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Glock 17, calibre 9mm, serie n.º. FKA21, la pistola marca Taurus 9mm, serie n.º. TZD13427y el vehículo marca Hyundai Sonata color gris, placa A671680, año 2010, chasis KMHEU41MBAA 794686; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes. Aspecto civil: **QUINTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Maritza Melenciano Frías, Cenilia Méndez Ureña, William Alfredo Peguero Rosario y Yudelky Valerio Maleno, representando a su hija menor de edad S.I.P. V, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cambios legales vigentes; en consecuencia, condena a Leonel Fernando Soto de la Cruz (a) El Camarón, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la víctima constituida Cenilia Méndez Ureña, en su calidad de esposa y madre representante de las hijas menores de la víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de su acción; b) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la víctima constituida Maritza Melenciano Frías, en su calidad de madre de la víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; c) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida William Alfredo Peguero Rosario, en su calidad de hijo de la víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia de su acción; d) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la hija menor de la víctima S.I.P. V, representada por su madre Yuderky Valerio Maleno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; **SEXTO:** Rechaza la acción civil formalizada por los señores Anderson Rafael Mantilla y Cristian Peguero Melenciano, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, el primero en virtud de que no ha probado su filiación o relación con la víctima y el segundo, por no haber probado el perjuicio sufrido, (sic);

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el n.º.

502-01-2018-SS-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la ocasión, interpuesto en fecha doce (12) de octubre de 2017, en interés del ciudadano Leonel Fernando Soto de la Cruz, a través de su letrado asignado, Licdo. Francisco Salomé Feliciano, cuyo contenido fue verbalizado por el defensor público concurrente, Licdo. Amaury Oviedo, acción judicial llevada en contra de la sentencia número 249-02-2017-SEN-0155, del veintisiete (27) de julio de 2017, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte no ofreció una razón suficiente para desestimar los motivos invocados por los recurrentes, consistentes en los siguientes planteamientos: 1. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por falta de valoración de las pruebas a descargo presentadas por la defensa técnica del imputado; 2. Violación a la ley por inobservancia de varias normas jurídicas; artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre la presunción de inocencia; 3. Violación a la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 172 y 339 del Código Procesal Penal. Que la Corte al igual que el Tribunal Colegiado no se refiere en ningún momento a las argumentaciones o defensa material del imputado, como tampoco de la teoría del caso que realizó la defensa técnica. Al incurrir en el vicio antes denunciado, el tribunal de juicio incumplió con su obligación de valorar y ponderar las declaraciones ofrecidas por el imputado, aun cuando estaba en la obligación de hacerlo, lo cual trajo como consecuencia la vulneración del derecho de defensa del imputado, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta Corte y en consecuencia ordenar un nuevo juicio”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Al leerse la decisión impugnada, número 249-02-2017-SEN-0155, del veintisiete (27) de julio de 2017, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta verosímil para esta Sala de la Corte la solución dada en la jurisdicción de primer grado al caso occurrente, tras declararse culpable en sede del tribunal a quo al ciudadano Leonel Fernando Soto de la Cruz, contra quien se determinó el hecho punible, a través de las diversas evidencias testimoniales, documentales, certificantes y materiales, entre ellas cabe resaltar las disposiciones atestiguadas de Cristian Peguero Melenciano, hermano del hoy occiso identificado como Wilkin Alfredo Peguero Melenciano, a quien le lleva el verso de que su pariente había sido secuestrado desde Madera Steak House, negocio ubicado en la avenida John F. Kennedy, relato que también fue escuchado por Radhamés Socorro, acompañante del testigo antes sealado, pero el imputado cuando no pudo dejar convencidos a sus interlocutores sobre el consabido secuestro, entonces quiso matar además al susodicho hermano del agraviado, acción que lo puso al descubierto como autor de homicidio calificado como asesinato, en tanto que la convicción de las Jueces de mérito quedó robustecida cuando declararon en iguales condiciones Yuderky Valerio Maleno y Michelle Ogando, pues ambas señoras sealaban en juicio al justiciable como el agente infractor del ilícito penal invocado, ya que la primera deponente relató bajo la fe del juramento que el encartado transportó como de costumbre a la referida víctima a su casa donde diariamente iba a saber de ella y de una hija procreada por ambos y posteriormente fue recogido por el mismo acusado en horas vespertinas, mientras que la segunda declarante dijo otros cinco y quince (5:15) de la tarde de ese mismo día les vio a los dos en el indicado restaurante, precisamente cuando la madre de su prole pierde contacto telefónico con el dolosamente fallecido, además luego de verse como sospecho de la muerte el acusado se dio a la fuga, aun cuando decidió entregarse el once (11) junio de 2016 en un programa radial, a resultados de todo ello procede rechazar la acción recursiva en alusión, confirmando en consecuencia el acto jurisdiccional atacado, máxime cuando se comprueba que ninguna de las causales esgrimidas vino a evidenciarse en la especie juzgada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis, como fundamento de su memorial de agravios, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua no ofreció una razón suficiente para desestimar los motivos esgrimidos por el recurrente, en los que invocó falta de valoración de las pruebas a descargo, vulneración al principio de presunción de inocencia, violentándose con ello el derecho de defensa del justiciable;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, a la lectura de la sentencia impugnada, ha advertido, que contrario a las quejas sealadas, la Corte a-qua dio respuesta, de manera sucinta, pero debidamente motivada, detallada y satisfactoria a los medios aducidos en el escrito de apelación, no evidenciándose que en el presente caso, se haya hecho, una valoración injusta o antojadiza de los elementos probatorios, todo lo contrario, lo que se constata es que la valoración realizada a las pruebas incorporadas al proceso de forma legítima se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, que llevó a los jueces de fondo a comprobar la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad del procesado, valorando como positiva la prueba testimonial a cargo, la cual fue examinada atendiendo a las atribuciones que le confiere la norma como jueces de la inmediación, quienes sobre la base de un examen preciso y en toda su extensión, le otorgaron la credibilidad que le correspondía a cada testimonio, y a los demás elementos probatorios incorporados al proceso a cargo y descargo, que permitió determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado y la imposición de la pena, conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público, sanción que se encuentra dentro de la escala legal prevista para este tipo de infracción;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial del justiciable, no violentándose en consecuencia su derecho de defensa, ya que, el fallo condenatorio por el objetado fue revisado y sus pretensiones fueron respondidas en apego a las prerrogativas consignadas en la normativa procesal penal; que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Maritza Melenciano Frías, Cristian Peguero Melenciano, Cenilia Méndez Urea, Yuderky Valerio Maleno, Williams Alfredo Peguero Rosario y Anderson Rafael Montilla en el recurso de casación interpuesto por Leonel Fernando Soto de la Cruz, contra la sentencia N.º 502-01-2018-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.